



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1646-2014-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 11 MAR. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 191295-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por EVOLUTION HUASCARAN EIRL (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 111-2015-MTPE/1/20.44<sup>2</sup>, de fecha 28 de abril de 2015 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1366-2014-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 16, 150.00 (Dieciséis mil ciento cincuenta con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No asistir a la comparecencia de fecha 19 de setiembre de 2014, a las 11.00 horas; 2) No permitir al inspector comisionado el ingreso al centro de trabajo sujeto a inspección en la visita inspectiva del 25 de setiembre de 2014; afectando dichas infracciones a una (1) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la señorita no presto en ningún momento servicios a su representada y a pesar de ello han acudido a la citación y han realizado sus descargos por el retraso de llegar minutos tarde a la misma; ii) Que, con respecto a la sanción por no permitir el ingreso al centro de trabajo sujeto a inspección, dicho domicilio es totalmente diferente al domicilio fiscal que en ese año consignaba en su ficha Ruc y en donde su representada mantenía sus oficinas y centro de trabajo y no la que señalaba en el expediente puesto que dicha dirección corresponde a la empresa Telefónica del Perú S.A., empresa con la cual no tenemos ni ha tenido vínculo laboral; iii) Que, al tener conocimiento de los hechos materia de inspección se comunicó con la persona que era su empleador en ese momento, la cual manifestó que a la mencionada señorita se le había pagado sus beneficios sociales lo cual se puso a conocimiento del Ministerio de Trabajo, por lo que solicitara a la empresa Telefónica del Perú aclare que su representada no ha mantenido vínculo laboral con ellos y que faciliten los videos de vigilancia de la fecha indicada donde se demostrara quien no permitió el ingreso fueron los señores de seguridad porque no correspondía la dirección de inspección de su representada;

<sup>1</sup> De fojas 116 a fojas 126 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 10 a fojas 12 (anverso y reverso) de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 06 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1646-2014-MTPE/1/20.44

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalice en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>5</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que habiéndose demostrado en el Acta de Infracción, que la inspeccionada no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 19 de setiembre de 2014 a las 11.00 am, a pesar de estar válidamente notificada<sup>7</sup> a través de su encargada<sup>8</sup> que tenía la inspeccionada en dicho domicilio, queda acreditada dicha infracción; por tanto lo expuesto en el escrito con registro N° 126577-2014 de que si asistió a dicha comparecencia pero con media hora de retraso y que su representada no tuvo vínculo con la señorita Karen Macedo Ruiz, no le exime de responsabilidad por cuanto es de su entera responsabilidad tomar las previsiones del caso para asistir a la comparecencia en la hora indicada, más aun cuando en dicho requerimiento se le recuerda que su inasistencia constituye obstrucción a la labor inspectiva sancionable con multa; por lo que se debe desestimar los argumentos antes señalados;

<sup>5</sup> Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>6</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>7</sup> Conforme se verifica en la Constancia de Requerimiento de Comparecencia de fecha 16 de setiembre de 2014 que obra a fojas 7 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>8</sup> La diligencia de visita de inspección de fecha 16 de setiembre de 2014 y la notificación del requerimiento de comparecencia de fecha 19 de setiembre de 2014 se entendió con la señora Giovanna Luna Castro encargada del centro que tenía la inspeccionada en dicho domicilio.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1646-2014-MTPE/1/20.44

**Quinto:** Que, con relación al ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución y de la revisión de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas se verifica que en el acta de infracción se consignó: *"En la fecha y hora indicada el inspector auxiliar que suscribe, se constituyó, a las instalaciones del centro de trabajo de al inspeccionada, materia de inspección, sito en el Jr. Washington 1338-Lima (local de la telefónica del Perú, en el interior tiene una oficina la inspeccionada donde laboran), entrevistándome con doña Giovanna Luna Castro, identificada con DNI 40885580, encargada del centro de trabajo [...]"*. Asimismo, a fojas 15 obra la constancia de actuaciones inspectivas de investigación donde el inspector comisionado consigno sobre la visita inspectiva de fecha 25 de setiembre de 2014: *"Se me indico que se encontraba la señorita Robles Taipe Isabel, quien indico que no había quien me atienda"*, es por ello, que los efectivos de seguridad se negaron a permitir el ingreso del inspector comisionado al centro de trabajo<sup>9</sup>; la cual conforme a la notificación<sup>10</sup> que obra a fojas 11 de autos se identificó como **repcionista de la inspeccionada**; por tanto conforme al tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *"El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten"*; por tanto queda acreditado que la inspeccionada tenía en dicho domicilio una oficina(centro de trabajo) puesto que incluso el acta de infracción se le notifico en dicho domicilio y no habiendo presentado la inspeccionada medios probatorios que sustenten sus alegaciones, lo expuesto por la misma no desvirtúa la infracción detectada por lo que se deben desestimar(negrita y subrayado es agregado);

**Sexto:** Que, con referencia a lo esgrimido en el ítem *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, y estando a que por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *"El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten"*; por tanto habiendo acreditado durante las actuaciones inspectivas de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador que la inspeccionada tenía una oficina en el local ubicado en Jirón Washington 1338-Lima, lugar que funcionaba como centro de trabajo y que no se le permitió el ingreso al inspector **comisionado por parte de la señorita Robles Taipe Isabel** y no habiendo presentado la inspeccionada medios probatorios que desvirtúen tales hechos que sustentan la referida infracción, se debe rechazar las referidas alegaciones esgrimidas en su recurso de apelación;

**Séptimo:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas

<sup>9</sup> Conforme lo consignado por el inspector comisionado en el Acta de Infracción (visita de inspección al centro de trabajo de fecha 25 de setiembre de 2014)

<sup>10</sup> Según cedula de notificación N° 0000021040-2014 en la que se notificó a la inspeccionada el acta de infracción en el mismo domicilio



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1646-2014-MTPE/1/20.44

y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>11</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 111-2015-MTPE/1/20.44, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total que asciende a S/16 150.00 (Dieciséis mil ciento cincuenta con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen, para sus efectos;

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/GVB

<sup>11</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".